

DECRETO:

Art. 1º. Se pone en su fuerza y vigor la ley sobre administracion provincial de 5 de Setiembre de 1854, con supresion del título segundo que trata de las Diputaciones Provinciales.

Art. 2º. La ejecucion del presente decreto, que deroga toda otra disposicion que le sea contraria, queda a cargo del Secretario del Interior y Policía.

Dado en Santo Domingo, a los 12 dias del mes de Agosto de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Ministro de la Guerra, encargado del Interior, P. Valverde.

Núm. 861.—DECRETO del Protector declarando en vigor las leyes de procedimiento civil ante los Alcaldes, las de escribanías públicas y la que reforma los aranceles judiciales de 12 de Junio de 1853.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que al organizar la administracion de justicia, deben ponerse en ejecucion las leyes que la faciliten, dando las garantías públicas que requieren los sagrados intereses que se ventilan ante los tribunales; de acuerdo con el parecer de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º. Se declara en su fuerza y vigor la ley de procedimiento civil ante los Alcaldes, de 7 de Mayo de 1857. (1).

Art. 2º. Se pone tambien en ejecucion la ley sobre escribanías públicas, de 11 de Mayo del mismo año de 1857. (2).

Art. 3º. Hasta nueva disposicion, regirá en la República la ley que reforma los aranceles judiciales de 12 de Junio de 1853, mandada a ejecutar por el Poder Ejecutivo el 24 de Mayo de 1857. (3).

(1) V. núm. 469.

(2) V. núm. 472.

(3) V. núm. 325 y 477.

Art. 4º. El presente decreto, cuyo cumplimiento se encarga al Secretario de Justicia é Instruccion Pública, deroga toda ley y disposicion que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Agosto de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Secretario de Justicia é Instruccion Pública, José G. García.

Núm. 862.—DECRETO del Protector poniendo en vigor varias leyes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que al dotar al país de una organizacion interina, conviene poner en vigor las leyes que sean necesarias para la buena administracion de la cosa pública; prévia consulta del Consejo de Gobierno y oido el parecer de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º. Hasta que otra cosa se determine, se declaran en su fuerza y vigor las leyes siguientes:

1º. La ley de registro de 27 de Junio de 1859 y la tarifa de 1º de Julio del mismo año, relativa al derecho fijo a que están sujetos los actos civiles y judiciales. (1).

2º. La ley para el arreglo de la naturalizacion de los buques, y expedicion de patentes de navegacion de 27 de Mayo de 1845. (2).

3º. La ley sobre el comercio marítimo de 28 de Junio de 1860. (3).

4º. La ley sobre aranceles de importacion y exportacion de 7 de febrero de 1860, que regirá en la República para el cobro de los derechos, dos meses despues de la publicacion del presente decreto, para los buques procedentes de Europa, treinta dias

(1) V. núm. 610.

(2) V. núm. 34.

(3) V. núm. 658.